REPUBLICA DE COLOMBIA – JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR – ABRIL VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SENTENCIA DE EXCEPCIONES

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

RADICACION: 20517408900120160039600.

DEMANDANTE: RIDER PEREZ SANTOS

DEMANDADO: ERLEIDE MARIA GARIZAO GALVAN Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para dictar la sentencia correspondiente, culminada las etapas procesales señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes, entra este Operador Judicial a dictar la sentencia de excepciones.

DESARROLLO PROCESAL

Mediante auto de fecha septiembre treinta (30) de 2016 se libró auto de admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía para suscribir documentos siendo demandante RIDER PEREZ SANTOS – demandados ERLEIDE MARIA GARIZAO GALVAN Y MAURICIO JAVIER GIL GIRALDO se ordena la debida notificación y traslados a las partes.

Los demandados se notifican personalmente, se les hace entrega de las copias de la demanda y anexos.

Mediante apoderados Judicial radican escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

La parte demandante se pronuncia sobre las excepciones de mérito formuladas, solicita que se nieguen y se continúe con el trámite del proceso.

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito radicadas, se ordena la fijación de fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial según el mandato de le ley 1564 de 2012.

La audiencia inicial fracaso en varias ocasiones por solicitudes de las partes e inconvenientes del juzgado.

La audiencia inicial se instala formalmente, existió ánimo conciliatorio y propuestas, pero no estaba presente el demandante, se suspende la audiencia y se ordena fijar nueva fecha.

Posteriormente las partes a través de sus apoderadas judiciales radican por fuera de audiencia una solicitud de suspensión del presente proceso basados en un acuerdo de transacción entre partes.

Mediante auto de fecha marzo ocho (08) de 2018 el juzgado ordeno la suspensión del proceso según lo establecido por las partes.

La parte demandante radico solicitud de reanudación del proceso por cuanto los demandados cumplimiento de forma parcial lo acordado, en tal sentido se ordeno reanudar el proceso y se ordena la fijación de la fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, la cual fue fracaso por diversas circunstancias.

Cumplida la formalidad de la continuación de la audiencia inicial, presentes las apoderadas judiciales y el demandante, se le dio tramite a

las formalidades de la ley 1564 de 2012, se realizo el interrogatorio al demandante, se realiza el contrainterrogatorio.

Los demandados estando debidamente notificados no se conectaron de forma virtual a la audiencia, no radicaron solicitud de aplazamiento o suspensión de la audiencia.

La parte demandante se mantiene en los hechos y pretensiones relacionados en la demanda.

La apoderada judicial de los demandados señala que no se opone a las pretensiones en atención al incumplimiento de lo acordado, siendo responsabilidad de los demandados, se da la fijación del litigio, se aplica el debido control de legalidad a las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, se les corre traslado a las partes no precisan irregularidades, el juez considera la no existencia de posibles vicios de nulidades en el trámite del proceso, las partes sustentan sus alegatos de conclusión.

MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en título ejecutivo que reúna los requisitos que la ley exige, es decir en un documento en que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo, el cual debe manifestarse sin lugar a dudas la existencia de un derecho, y consecuencialmente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial de que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

El artículo 164 de la ley 1564 de 2012 establece de una forma clara que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por lo tanto, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes, esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de este sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.

La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a una de las partes consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja, respecto a la sentencia que se espera con arreglo a derecho, en consecuencia es un principio universal en materia probatoria el de que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

Respecto a la carga de la prueba la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, Definió de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

El artículo 165 de la ley 1564 de 2012 señala:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquiera de otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

El juez practicara las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio".

La parte demandante aporto en toda la etapa procesal como medios probatorios ACTA DE CONCILIACION - INSPECCION CENTRAL DE POLICIA, CONTRATOS DE COMPRAVENTAS, COPIA TRASPASO DE VEHICULO, COPIAS PANTALLAZOS DEL SIMIT, COPIAS NOTIFICACIONES DE COBRO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUACHICA, CESAR.

La parte demandada aporto en toda la etapa procesal medios probatorios como ACUERDOS DE PAGO Y CONSIGNACIONES DE ABONOS SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUACHICA,

A su vez, se practicó el interrogatorio al demandante, a diferencia de los demandados ERLEIDE MARIA GARIZAO GALVAN Y MAURICIO JAVIER GIL GIRALDO que fueron debidamente notificados, pero no se conectaron de forma virtual a la audiencia inicial.

Los demandados pierden la oportunidad procesal para ser interrogados, a su vez, debemos resaltar que existe plena certeza del incumplimiento a lo acordado entre las partes siendo responsables directos los demandados ERLEIDE MARIA GARIZAO GALVAN Y MAURICIO JAVIER GIL GIRALDO, inclusive la apoderada judicial renuncio al poder conferido y deja claro en su intervención el incumplimiento de sus representados.

En tal sentido, encontramos que existen fundamentos jurídicos y probatorios para no acceder a las excepciones de merito presentadas por los demandados, las excepciones no fueron debidamente probadas dentro del proceso.

Al juez se le obliga a la aplicación de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

los hechos deben ser probados en los tramites de los procesos, en el expediente podemos observar que existen pruebas determinantes y que logran desvirtuar plenamente los argumentos de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por lo tanto, consideramos que le asiste la razón a la parte demandante en sus pretensiones.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR CONSIGUENTE, se ordena seguir adelante con la ejecución líbrese el mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme a lo anotado.

TERCERO: Se les ordena a los demandados ERLEIDE MARIA GARIZAO GALVAN Y MAURICIO JAVIER GIL GIRALDO realizar o suscribir el respectivo traspaso pendiente sobre el vehículo objeto de debate ante la SECRETARIA DE TRANSITO competente, a su vez, deben cancelar de forma inmediata los comparendos y cumplir los acuerdos de pagos que han realizado con la SECRETARIA DE TRANSITO competente.

CUARTO: En atención a las pretensiones de la demanda, se condena a pagar a la demandada ERLEIDE GARIZAO GALVAN la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($ 2.917.379) por concepto de los perjuicios ocasionados por la no inscripción del cambio de propietario ante la oficina de transito competente, a su vez, se condena a pagar a la demandada ERLEIDE GARIZAO GALVAN la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($ 1.250.000) por el concepto de perjuicios moratorios conforme a lo estipulado en la clausula del contrato de compraventa del rodante.

QUINTO: Según las pretensiones de la demanda, se condena en costas y gastos del proceso a la demandada ERLEIDE GARIZAO GALVAN, por la secretaria de este juzgado liquídense.

SEXTO: POR LA SECRETARIA líbrese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

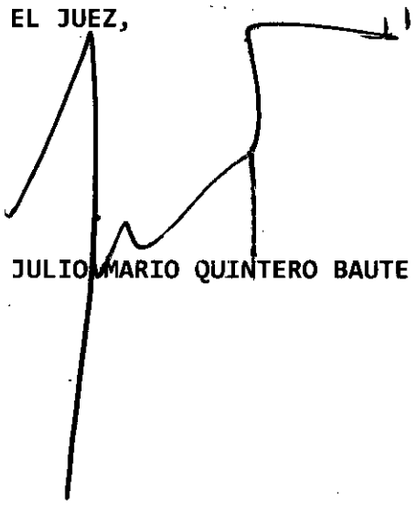

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR – ABRIL VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210014200

REFERENCIA: DEMANDA DE CORRECION DE CEDULA DE CIUDADANIA

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CARDILES ORTIZ

DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PAILITAS, CESAR

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de DEMANDA DE CORRECION CEDULA DE CIUDADANIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor RAMON MONTEJO en calidad de Apoderado Judicial de la ciudadana LUISA FERNANDA CARDILES ORTIZ radica escrito de demanda, precisa la situación fáctica, las pretensiones, fundamentos en derecho, procedimiento, competencia, pruebas y anexos.

Con la presentación de la demanda y anexos, se cumplen las formalidades establecidas en el artículo 577 ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

En mérito de lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE PAILITAS-CESAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la DEMANDA DE CORRECION DE CEDULA DE CIUDADANIA de la ciudadana LUISA FERNANDA CARDILES ORTIZ C.C. No 1.003.259.716 presentada por apoderado judicial, esto conforme a la parte de este proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite correspondiente a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese según las formalidades de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Aplíquese celeridad y prontitud a este tipo de procesos según lo consignado en el artículo 577 Y Subsi. De la norma en comento.

QUINTO: Reconózcase la calidad de Apoderado judicial al Doctor RAMON MONTEJO según el poder otorgado.

SEXTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

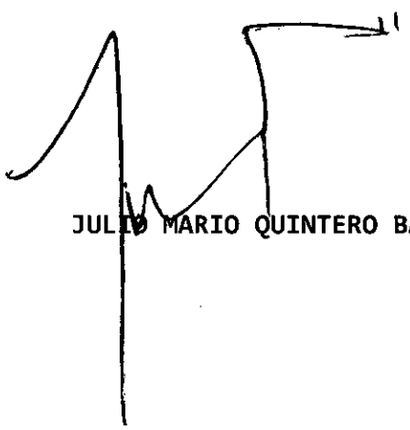

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAILITAS – CESAR
ABRIL VEINTIUNO (21) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE: KELLY JOHANA SIBAJA CHAVERRIA
DEMANDADO: JHON GERARDO URBINA ALMARIO
RADICACION: 20517408900120200023700
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha agosto diez (10) de 2020 se libró mandamiento de pago.

La parte demandante acredito en debida forma la notificación personal y por aviso del demandado cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA líbrense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

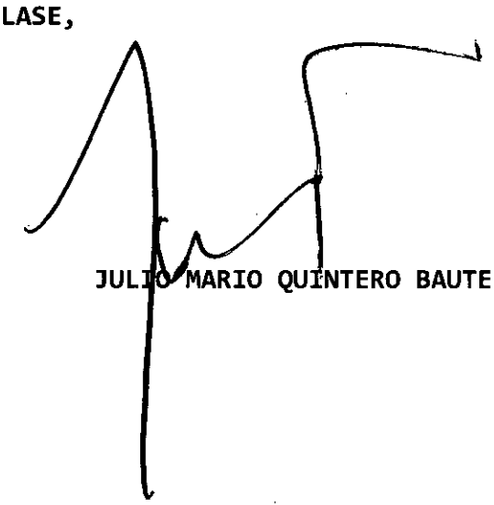

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE